

**CONSTANCIA:** Los demandados fueron notificados de la orden de pago proferida en la demanda principal, así: El señor JORGE ELIECER ALZATE BLANDÓN fue notificado de la demanda principal por conducta concluyente por auto proferido el día 23 de agosto de 2021 y en el mismo proveído se le concedió el beneficio de amparo de pobreza designándole un abogado de oficio, quien manifestó la aceptación del cargo, quedando debidamente posesionado del mismo por auto del 07 de octubre de 2021, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora y vencido el término se señaló fecha para audiencia, la cual fue celebrada el día 08 de septiembre del año en curso, declarando no probadas las propuestas y ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2020, modificando el literal b), respecto de los intereses durante el plazo del capital mencionado en el literal a), solo por el periodo del 1 de octubre de 2016 hasta el 9 de septiembre 2017 (fecha de vencimiento), liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condenó en costas.

El señor SILVIO ALZATE CARDONA, por medio de aviso el día 11 de noviembre de 2021, dejando transcurrir el término de traslado ante su silencio.

Ambos demandados fueron notificados de las demandas acumuladas por estado verificado el día 04 de abril de 2022, mediante auto que obra en la demanda principal, quienes dejaron transcurrir el tiempo ante su silencio.

Manizales, 12 de septiembre de 2022.



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, trece de septiembre de dos mil veintidós.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Número 1145</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ANABEIBA MARTINEZ PACHECO
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE ELIECER ALZATE BLANDON SILVIO ALZATE CARDONA
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON DEMANDAS ACUMULADAS
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2020-00372-00 PRINCIPAL</b> <b>170014003007-2021-00594-00 PRIMERA ACUMULADA</b> <b>170014003007-2021-00595-00 SEGUNDA ACUMULADA</b>

Se procede a proferir el auto que en derecho corresponde dentro de este proceso ejecutivo, al cual se acumularon dos procesos ejecutivos por la misma ejecutante, adelantados en contra de cada uno de los demandados.

## **ANTECEDENTES**

La demandante tanto en la demanda principal como en las demandas acumuladas demandó coercitivamente a los señores JORGE ELIECER ALZATE BLANDÓN y SILVIO ALZATE CARDONA, a fin de obtener la satisfacción de los siguientes créditos:

Debe advertirse en este asunto que se decide en esta oportunidad las demandas acumuladas presentadas una frente al codemandado señor SILVIO ALZATE CARDONA y la segunda contra JORGE ELIECER ALZATE BLANDON; lo anterior por cuanto de un lado respecto de estas ejecuciones no hubo pronunciamiento alguno de los demandados y de otro en virtud a que en la demanda inicial se contestó invocando excepciones de fondo, asunto que ya fue resuelto en audiencia de que trata el artículo 372 del C.P.G.P. la cual fue celebrada el día 08 de septiembre del año en curso, declarando no probadas las propuestas y ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2020, modificando el literal b), respecto de los intereses durante el plazo del capital mencionado en el literal a), solo por el periodo del 1 de octubre de 2016 hasta el 9 de septiembre 2017 (fecha de vencimiento), liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condenó en costas.

Aclarado lo anterior, en la primera demanda acumulada se pidió que se despachara orden de pago en contra del señor SILVIO ALZATE CARDONA por la suma de \$ 3.000.000, respaldada en una letra de cambio, acercada como base del recaudo ejecutivo y los intereses de plazo y mora, liquidados a partir de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En la segunda demanda acumulada se pidió que se resolviera orden de pago en contra del señor JORGE ELIECER ALZATE BLANDÓN por la suma de \$ 2.000.000, respaldada en una letra de cambio, acercada como base del recaudo ejecutivo y los intereses de plazo y mora, liquidados a partir de su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

En las demandas acumuladas se libró orden de pago el día 21 de noviembre de 2021, en la forma solicitada por la parte actora, los demandados fueron notificados por estado verificado el día 04 de abril de 2022, mediante auto que obra en la demanda principal, quienes dejaron transcurrir el tiempo ante su silencio.

En las demandas acumuladas se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Término que venció ante el silencio de las personas citadas.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes en las demandas acumuladas, pues en la demanda principal este pronunciamiento se hizo en audiencia celebrada el día 08 de septiembre del presente año.

**2.** Como puntal del cobro ejecutivo presenta la parte actora en las demandas acumuladas, las letras de cambio relacionadas, documentos suscritos

por los demandados por las sumas indicadas, a favor de la demandante.

3. Para el cobro de la obligación referenciada se procedió a instaurar la correspondiente acción.

Se trata entonces de títulos que prestan suficiente mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".**

Para el caso a estudio los documentos presentados como recaudo ejecutivo cumplen plenamente los requisitos señalados por la norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. Toda vez que los documentos a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en las demandas y la afirmación que al respecto hace la actora no fue desvirtuada por los obligados dentro del término señalado para ello, por lo tanto, se puede acudir a la vía ejecutiva.

El artículo 540, del Código General del Proceso, establece:

**"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle ....".**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados guardaron silencio frente a la acción coercitiva instaurada en su contra, pues no efectuaron el pago de las acreencias ni mucho menos propusieron excepciones que enervasen la ejecución, se ordenará continuar adelante con el trámite de los procesos acumulados, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

El artículo 463 del Código General del Proceso, dispone en sus numerales 4 y 5:

**"4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes....**

**5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:**

**a. Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.**

**b. Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y**

**c. Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas".**

En la presente acción la acreedora no ha solicitado que alguno de sus créditos goza de determinada causa de preferencia, o desconocimiento de créditos de la otra parte, como lo previene el numeral cuarto de la norma transcrita. En consecuencia, es del caso dar aplicación al numeral quinto de la citada disposición, profiriendo auto que ordene llevar adelante la ejecución con respecto de las demandas acumuladas, y se dispondrá que con el producto de los bienes se paguen los créditos a la acreedora a prorrata por cuanto no existe prelación para alguno de ellos por tener la calidad de quirografarios que no gozan del derecho de persecución de determinado bien. También se ordenará que la parte demandada pague las costas causadas y que se causen en interés general de la acreedora, y las que correspondan a cada demanda en particular e igualmente que se practique la liquidación de todos los créditos y costas, pues a éstas se condena a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución de las demandas acumuladas, tal como se dijo en los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

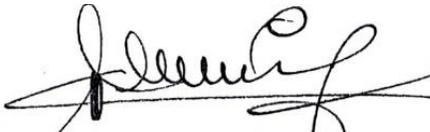
**Segundo: ORDENAR** que con el producto de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los ejecutados, en primer lugar páguense las costas causadas y que se causen en interés general de la acreedora y que correspondan a cada demanda en particular, y en segundo lugar el crédito de la acreedora concurrente a prorrata por cuanto no existe prelación para alguno de ellos por tener la calidad de quirografarios que no gozan del derecho de persecución de determinado bien.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte vencida en relación con ambas demandas y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE**



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

J u e z a



JABO

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28886b75707e63ef3f04bf216014c4b6f1c96f8d77ba0d8f811d505b40ec6b5a**

Documento generado en 13/09/2022 05:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**